

**INDICE**[DISPOSICIONES GENERALES](#)[DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES](#)[DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO](#)**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

1.- El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito autonómico, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas, tipificadas en la Ley 15/1.994, del Deporte de la Comunidad de Madrid, disposiciones de desarrollo de ésta y en el presente Reglamento.

2.- Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

**Artículo 2**

1.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que, en cada caso, corresponda.

2.- El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

**Artículo 3**

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

**Artículo 4**

La Federación de Fútbol de Madrid ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 5**

Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a esta Federación, el Comité de Competición y Disciplina, el Subcomité de Competición y Disciplina y el Comité de Apelación.

**Artículo 6**

El Comité y Subcomité de Competición y Disciplina estarán integrados por, al menos, tres miembros, que serán designados por el Presidente de la FFM. Corresponde a los miembros de los citados órganos elegir, de entre ellos, un Presidente que deberá ser licenciado en Derecho.

**Artículo 7**

El Comité de Apelación estará integrado por, al menos, tres miembros, que serán designados por el Presidente de la FFM. Corresponde a los miembros del citado órgano elegir, de entre ellos, un Presidente que deberá ser licenciado en Derecho.

**Artículo 8**

Al Comité y Subcomité de Competición y Disciplina, con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias como órgano federativo de esta naturaleza, le corresponden por delegación las siguientes competencias:

- a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.
- b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia haya impedido su normal desarrollo o terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.
- c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuítas o a la comisión de hechos antideportivos, pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente.
- d) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.
- e) Fijar, si se considera conveniente, una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.
- f) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.
- g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones.
- h) Decretar la nulidad y ordenar la repetición de un encuentro cuando uno de los clubes contendientes no haya participado con su primer equipo deliberadamente, siempre que, de ello, se derivaran perjuicios para terceros.

i) Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

**Artículo 9**

1.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.

3.- No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determine.

4.- Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

5.- Cuando de la comisión de una falta resultase daño o perjuicio económico para otro, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo, siempre que, con ello, no se contravengan las competencias de otras jurisdicciones.

6.- El quebrantamiento de una sanción implicará la extensión de la misma por igual duración que fue impuesta y no cumplida, sin perjuicio de las consecuencias que dicho quebrantamiento puedan producir.

7.- Las peticiones o reclamaciones de índole o contenido económico que se formulen ante los órganos disciplinariodeportivos, prescribirán a los seis meses de haberse producido los hechos que las originan.

**Artículo 10**

1.- Son punibles la falta consumada y la tentativa.

2.- Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3.- La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

**Artículo 11**

Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

**Artículo 12**

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

a) El fallecimiento del inculpado

b) La disolución del club, u organización sancionadora o de la Federación.

- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o miembro del Club de que se trate.

#### Artículo 13

- 1.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:
- a) La de arrepentimiento espontáneo.
  - b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
  - c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- 2.- Para la apreciación de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, el árbitro deberá hacer constar en el acta del partido, que el infractor pidió perdón al ofendido de forma inmediata a la comisión de la falta.

#### Artículo 14

- 1.- Es circunstancia agravante de la responsabilidad la reiteración de infracciones y la reincidencia.
- 2.- Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.
- 3.- La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en que se haya cometido la infracción.
- 4.- Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión.
- 5.- Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto Estatutario o Reglamentario

#### Artículo 15

- 1.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción establecida para la infracción cometida y aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta. Si concurriera alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para faltas de menor gravedad a la cometida.
- 2.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

#### Artículo 16

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

#### Artículo 17

Cuando la pérdida de la cualidad de miembro de la organización sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquiera actividad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a los efectos de prescripción.

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 18

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### Artículo 19

Son infracciones muy graves:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un partido, prueba o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos o antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas de apoyo a la violencia o que se efectúen en términos injuriosos.
- f) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.

g) La negativa a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, o las acciones u omisiones que impidan o perturben la correcta realización de dichos contratos.

h) La participación de deportistas, técnicos o árbitros en partidos o competiciones organizadas por países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o sobre los que poseen sanciones deportiva impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del juego o cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de los participantes en el juego o público asistente.

j) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificadas de las pruebas, encuentros o competiciones.

k) La negativa injustificada a asistir a convocatorias de las selecciones deportivas madrileñas.

l) La inexecución de los acuerdos de la Comisión Jurídica del Deporte.

m) La falsificación o alteración de licencias federativas o cualquier clase de documento que se presente ante la FFM.

n) El ejercicio de actos propios de una actividad deportiva sin licencia o título habilitante para ello.

o) En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, cuando se reputen como muy graves.

p) Actos de agresión que originen consecuencias de notoria gravedad.

q) El incumplimiento reiterado de las obligaciones encomendadas en función del cargo o actividad deportiva desempeñada en el F.F.M.

#### **Artículo 20**

Son infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento reiterado o cumplimiento parcial, negligente o con retraso notorio e injustificado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva.

c) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.

d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados deportivos de la Comunidad de Madrid.

e) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del juego.

f) La conducta contraria al buen orden deportivo o normas deportivas, cuando se reputa como grave.

g) El incumplimiento reiterado de las obligaciones encomendadas en función del cargo o actividad deportiva desempeñada en el F.F.M.

#### **Artículo 21**

Son infracciones leves las siguientes:

a) Las observaciones incorrectas formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

b) La incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

#### **Artículo 22**

Sanciones aplicables:

1) Las susceptibles de imponer por la comisión de infracciones deportivas muy graves, graves o leves serán, en atención a los principios que inspiran el derecho sancionador, las que se contienen en la siguiente:

### **ESCALA GENERAL DE SANCIONES**

#### **I. Por infracciones muy graves:**

a) Pérdida de partido y descuento de 3 puntos en la clasificación.

b) Descenso de Categoría.

c) Clausura de la instalación deportiva de 3 a 12 meses.

d) Exclusión de la competición de 1 a 4 años.

e) Suspensión por más de 25 partidos, o de un año a expulsión de la FFM.

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa o representación del Club ante la FFM por tiempo de más de 1 año a expulsión de la Federación.

g) Prohibición de acceso a la instalación deportiva.

h) Multa de hasta 30.000 pesetas.

i) Celebración de partidos en terreno neutral o a puerta cerrada.

## **II. Por infracciones graves:**

- a) Pérdida del partido.
- b) Clausura de la instalación deportiva de 1 a 5 partidos.
- c) Suspensión de 5 partidos a 1 año o inhabilitación de 6 meses a un año.
- d) Inhabilitación para ocupar cargo en la organización federativa o de representación del Club ante la FFM por tiempo de 2 meses a 1 año.
- e) Multa de hasta 17.500 pesetas.

## **III. Por infracciones leves:**

- a) Apercibimiento o amonestación.
  - b) Suspensión de hasta 4 partidos.
  - c) Inhabilitación para ocupar cargos federativos o de representación de un Club ante la FFM por tiempo de hasta 2 meses.
  - d) Multa de hasta 5.000 pesetas.
- 2) Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado del partido, en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquéllos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o competición.

### **Artículo 23**

- 1.- Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años; además se deducirán tres puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido, cuya repetición procederá en el supuesto que prevé el punto 1) del artículo siguiente.
- 2.- Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan en algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia por tiempo de dos años.
- 3.- En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

### **Artículo 24**

- 1.- Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, y se

deducirán tres puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.

2.- Los que participen en hechos de esta clase sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de dos años.

3.- Si en esta clase de ilícitos acuerdos mediare entrega o promesa de cantidad, procederá el decomiso de la que, en su caso, se hubiera hecho efectiva.

### **Artículo 25**

1.- En los casos de indebida alineación de un jugador, por no cumplir los requisitos reglamentarios o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida, el club culpable, si hubiera obrado de mala fe, será sancionado, siendo la competición por puntos, con la pérdida del partido y el descuento adicional de tres puntos de su clasificación; si lo fuera por eliminatorias, se resolverá a favor del inocente.

2.- Si la alineación indebida fuera imputable a negligencia del club, se sancionará a éste con la pérdida del partido y la multa que corresponda. Si aquélla se produjera con la intervención de circunstancias ajenas a la responsabilidad del club de que se trate, el CCD determinará, en su caso, la repetición del partido en las condiciones que el mismo determine, vistas las circunstancias del hecho.

3.- Declarada la alineación indebida de un jugador por un club, ello conllevará para el responsable la multa accesoria en cuantía que irá en función de la categoría del club infractor y que, cada temporada, fijará la Asamblea General de la FFM y se incluirá en las Bases de Competición.

4.- A los efectos del presente artículo, se considera mala fe el hecho de que sea alineado el jugador a sabiendas de la comisión de tal irregularidad.

Se entiende por negligencia la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación federativa y de la participación en las competiciones oficiales.

5.- Cuando deba repetirse el partido por alineación indebida, será en campo neutral o en el del club inocente, siempre que el infractor haya ganado o empatado el partido.

6.- Los gastos de repetición serán por cuenta del club infractor y los beneficios que, en su caso, se obtengan, se repartirán entre los dos contendientes, al 50 %.

Si, como consecuencia de la indebida alineación, se resolviese la eliminatoria a favor del inocente, y faltase por celebrar el segundo de los encuentros en su campo, éste deberá ser indemnizado por el culpable en la cuantía que, en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga en el período de los dos últimos años.

7.- Los dirigentes responsables de esta clase de hechos, podrán ser inhabilitados por tiempo de uno a tres meses, según concurra negligencia o mala fe.

8.- Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

#### Artículo 26

1.- La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

a) Tratándose de una competición por puntos, se proclamará vencedor al inocente, descontándose al infractor tres puntos de su clasificación.

En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, el culpable podrá ser excluido de la competición y participará al inicio de la siguiente, en el supuesto de solicitar su inscripción, en la inmediata inferior, o en la siguiente, si al consumarse la infracción estuviera descendido virtualmente, sin posibilidad de ascenso, en ambos casos, en las dos sucesivas temporadas. Además, el infractor perderá la Fianza en su día depositada. En el caso de que la segunda incomparecencia contemplada con antelación, afecte a los puestos de ascenso/descenso del grupo en cuestión, la exclusión de la competición incluida como sanción podrá extenderse de uno a tres años sin posibilidad de inscripción posterior.

b) Siendo la competición por eliminatorias, se considerará perdida para el incomparecido la fase de que se trate, no pudiendo participar en las dos siguientes ediciones del Torneo de que se trate.

c) Si el incompareciente fuera el equipo visitante, deberán indemnizar al oponente en la forma que se determina en el punto 6 del artículo anterior.

d) En cualquier caso, la incomparecencia injustificada conllevará para el club responsable multa accesoria.

2.- Los dirigentes, técnicos y jugadores que fueren responsables de la incomparecencia, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de hasta seis meses.

Cuando la incomparecencia del club se produzca por la negativa de un número de jugadores que impida participar al equipo en los partidos oficialmente programados, o por la solicitud de baja en el Club por un número de jugadores que conlleve la exclusión del equipo de la competición, a los jugadores responsables, además de recaerles la sanción tipificada anterior, no se les expedirá nueva licencia federativa durante la temporada de que se trate.

3.- Será considerada como incomparecencia, la reincidencia en no comunicar oficialmente a la FFM, en el plazo establecido, el horario de la celebración del encuentro de que se trate. Igualmente, el equipo que intervenga en un encuentro en calidad de visitante, estará obligado, en caso de no recibir comunicación del equipo organizador, a informarse en la FFM, del horario y lugar de celebración del partido de que se trate.

4.- Serán consideradas, asimismo, como la incomparecencia, la reincidencia en la presentación de un equipo a un encuentro con un número inferior al reglamentario (menos de siete

jugadores) así como el quedarse con el mismo número de jugadores durante el transcurso de un encuentro, motivando, con ello, la suspensión del mismo.

5.- Cuando la incomparecencia se produzca dentro de los cinco últimos encuentros de la competición y el resultado del mismo influya en los puestos de ascenso o descenso de la misma, el Club infractor será dado de baja de aquélla a todos los efectos.

6.- Si dentro de las cinco últimas jornadas de una competición, un equipo se presenta a un encuentro con un número de jugadores inferior al reglamentario, debiéndose suspender el mismo, o si ha de suspenderse por cualquier otra causa imputable a uno de los contendientes por motivos que no sean de fuerza mayor, será sancionado con la pérdida del encuentro en cuestión, el descuento adicional de tres puntos de su clasificación y la multa que corresponda por incomparecencia; ello en el caso de que dicho encuentro no influyera en la clasificación, en sus puestos de ascenso o descenso. En caso contrario, se le dará el encuentro por perdido, se le descontarán tres puntos adicionales de su clasificación y se le impondrá una multa en cuantía triple a la que corresponda por casos similares en período diferente de la competición.

7.- En todo caso, corresponderá a los órganos disciplinarios federativos, ponderar y valorar las circunstancias que hayan motivado la no comparecencia, o la comparecencia en las circunstancias antedichas, de un equipo a un partido oficialmente programado.

8.- En las categorías Base (Juvenil, Cadete e inferiores) se establecerán las dos últimas jornadas, en vez de las cinco últimas que se contemplan con anterioridad para el agravamiento de sanciones por las faltas que se indican en tales períodos de las competiciones oficiales.

9.- Los equipos que, por cualquier circunstancia, se den de baja de la competición en la que han sido incluidos oficialmente a través de los calendarios correspondientes, bien sea antes del inicio o en el transcurso de la misma, no serán admitidos en la competición de la siguiente, o siguientes temporadas, en caso de solicitarlo; dicho período podrá abarcar de una a tres temporadas, según las circunstancias que concurran en cada caso. En el supuesto caso de que el Club al que pertenezca el equipo en cuestión, solicitase la admisión de otro equipo de categoría diferente al que nos ocupa, deberá efectuarlo por escrito dirigido al órgano disciplinario competente, que deberá resolver sobre tal solicitud, aceptando o denegando la misma.

En cualquier caso, el órgano disciplinario competente podrá valorar los diferentes supuestos que puedan darse, antes contemplados en el presente apartado, ponderando si en alguno de ellos hubieran podido influir, en la decisión del club de que se trate, motivos de fuerza mayor, a fin de poder acceder a la inscripción del mismo en la temporada posterior, en el caso de que se le solicite por escrito en tiempo y forma.

#### Artículo 27

1.- Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience, o lo hace con un número de jugadores inferior al mínimo para que pueda comenzarse, por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose ganador al

oponente, siendo sancionado, además, con la multa correspondiente.

Las personas que fuesen directamente responsables, serán sancionadas con suspensión de uno a tres meses.

2.- Si concurriera dolo, el hecho será sancionado como la incomparecencia.

#### **Artículo 28**

1.- Cuando se declare alineación indebida, con mala fe, o negligencia, incomparecencia de un equipo, o cualesquiera otras infracciones que impliquen la pérdida del partido para el responsable, además de lo que determinen los artículos correspondientes de este Libro, el resultado oficial del mismo será de tres a cero (3-0) a favor del inocente, salvo en el caso de que el resultado habido en el encuentro de que se trate, fuese de un tanteo superior favorable a éste.

2.- Cuando se imponga a un equipo sanción de pérdida de un encuentro, los jugadores afectados por la celebración, o no, del mismo, que mantengan suspensión impuesta con anterioridad, verán reducida la misma en un encuentro al darse por cumplido dicho partido de suspensión, siempre que, en primer caso, no hubiesen sido alineados, y, en el segundo, no figurases en el acta en el supuesto de que llegase a efectuarse.

#### **Artículo 29**

1.- La negativa de un equipo a iniciar o continuar un partido, así como la retirada de un equipo del terreno de juego, sin causa debidamente justificada, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable a tales supuestos la sanción tipificada para esta falta.

2.- Cuando la suspensión de un encuentro se deba a circunstancias de fuerza mayor, y así lo acuerde el órgano disciplinario competente, los gastos de su celebración serán por cuenta de los equipos contendientes.

3.- No se accederá, por parte del órgano competente, a la suspensión o aplazamiento de partidos que no se basen en causas excepcionales o de fuerza mayor, si no se solicita mediante escritos de conformidad de los equipos implicados, que deberán tener entrada con diez (10) días de antelación, y en el que se harán constar el día, campo y horario en el que se pretenda disputar. En cualquier caso, la citada suspensión o aplazamiento, quedará supeditada a lo que dictamine el órgano competente.

4.- Los equipos que por circunstancias que no sean consideradas como de fuerza mayor o excepcionales, a juicio del órgano disciplinario competente, no puedan presentarse a la celebración de un encuentro y, a tenor de ello, soliciten mediante escrito la suspensión previa del mismo, el órgano indicado podrá, a la vista de las circunstancias concurrentes, acceder a dicha solicitud, pudiendo dar el partido por perdido, sin más, al equipo de que se trate, evitando con ello los gastos innecesarios que produciría la presentación del resto de participantes: árbitro, o equipo arbitral y equipo oponente, aun a sabiendas de que dicho encuentro habrá de suspenderse por los motivos que se indiquen por el solicitante.

#### **Artículo 30**

1.- La retirada de un club de una competición tendrá los mismos efectos que prevén los párrafos segundo y tercero del

apartado a) del punto 1.- del artículo 26 de este Libro, así como los demás que determinasen las disposiciones que se regulan en idéntico precepto para los supuestos de incomparecencia.

2.- La retirada o exclusión de un club durante la segunda mitad de una fase o competición por puntos, mantendrá los resultados que aquél haya tenido hasta entonces, dándose como ganador de los restantes partidos no jugados a sus oponentes. Si tal baja o exclusión se produjera antes de la celebración completa de la primera mitad de la fase o competición, se estará a lo dispuesto a tal efecto en el punto 2 del artículo 48 del Libro VI del Reglamento General.

#### **Artículo 31**

1.- Los clubes que incumplan deberes propios de la organización de los encuentros y los que puedan ser necesarios para su normal desarrollo y terminación, serán sancionados con amonestación y multa, según la gravedad de la acción u omisión en que se hubiere incurrido.

2.- Si, como consecuencia del incumplimiento de alguno de los deberes propios de la organización de los encuentros, como, por ejemplo, la falta de abono de recibos arbitrales pendientes de encuentros disputados con anterioridad, tuviera que suspenderse cualquiera de ellos, el Comité de Competición y Disciplina valorará y ponderará las circunstancias del hecho, pudiendo dar el partido por perdido al equipo infractor, con multa accesoria.

#### **Artículo 32**

1.- Los equipos que incumplan reiteradamente la reglamentación, sean reincidentes en faltas graves o muy graves, en altercados, quebrantamientos reiterados, rebeldía, mal comportamiento generalizado de sus componentes, serán excluidos de la competición por espacio de uno a cuatro años. En el supuesto de que el Club al que perteneciese un equipo que fuese sancionado por dicha circunstancia, solicitase la inscripción para la temporada siguiente de otro u otros equipos de diferentes categorías, estará a lo que disponga sobre su admisión, o no, el órgano disciplinario competente.

2.- Los clubes que mantengan deudas económicas pendientes o no presten garantías suficientes para su cancelación, con cualquier organismo de la FFM, no podrán diligenciar licencia alguna por su Club mientras no solvente tal situación; ello sin perjuicio de que hagan efectivas las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

3.- Los dirigentes de los clubes a que hace mención los puntos 1 y 2 de este artículo, quedarán inhabilitados para actuar en cualquier club o entidad adscrita a la FFM por el mismo período que dure la sanción al club, excepto en los casos en que demuestren fehacientemente su inocencia en los hechos por los cuales se les sanciona.

4.- Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus jugadores, serán sancionados con multa y/o inhabilitación para usar la misma.

5.- El club que incumpla la obligación de abonar los derechos arbitrales que le correspondan, salvo que documentalente lo justifique, o haga frente a los mismos en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al que debería haberlo hecho, será sancionado, además del pago del recibo de que se trate, con

una multa equivalente al 5 % del mismo en la primera quincena de demora. En caso de reincidencia, o continuar sin abonar aquéllos, la multa será equivalente al 10% por cada quincena de demora. Una vez impuesta la cuarta multa al club del que se trate, por no haber hecho efectivas las cantidades adeudadas, si persiste en su actitud y cumplida la quincena siguiente en las mismas circunstancias, será dado de baja de la competición en la que participe, estándose a lo dispuesto en este Reglamento en relación con las consecuencias derivadas de la misma.

6.- El club o entrenador que incumpla, sin causa justificada, sus obligaciones contractuales, será sancionado con multa equivalente al 10 % de las cantidades que figuren en contrato y que den origen a la sanción.

7.- A partir de la tercera semana de iniciada la competición de que se trate, o la segunda semana de haber causado baja durante el transcurso de la misma el anterior entrenador, ya sea por cese o de forma voluntaria, el club que incumpla la obligación de contratar un entrenador titulado, previo expediente ordinario, será sancionado, en la primera semana de incumplimiento, con multa de 91 € euros.

La segunda semana en la reiteración de dicho incumplimiento, comportará la sanción de 182 € euros.

La persistencia en el incumplimiento de la citada obligación se calificará como infracción continuada de conformidad con lo previsto en el artículo 14,5 del presente Reglamento y conllevará para el equipo infractor una sanción consistente en la pérdida de un punto por cada semana que no presente entrenador titulado en los partidos oficiales que dispute.

8.- El importe de las sanciones económicas a que se hace referencia en el presente artículo revertirán en la FFM.

### Artículo 33

1.- Cuando se alteren malintencionadamente las condiciones del terreno de juego o no se restablezcan, si el hecho fuera motivado por causa o accidente fortuitos y tal actitud pasiva obedeciese a dolo o negligencia, determinando ello la suspensión de un partido, éste se celebrará en la fecha que se designe, en campo neutral, y el club de que se trate será amonestado y se le impondrá, además, multa accesoria, recayendo sobre las personas responsables del hecho una inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses. Además, los gastos extraordinarios a que la citada suspensión den lugar, correrán por cuenta del equipo organizador.

2.- Si el encuentro pudiera celebrarse, se impondrá multa al Club y se advertirá a los responsables de suspensión o inhabilitación por falta grave, en el supuesto de reincidencia.

### Artículo 34

1.- Cuando se produzcan incidentes de público, de carácter no grave, en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, se impondrá al club titular, o al visitante, si aquéllos fueron provocados, a juicio del órgano disciplinario competente, por los seguidores de este último, sanción económica y, en su caso, advertencia de clausura de su campo. Si los incidentes fueran graves o muy graves, además de la sanción económica, se acordará la clausura del terreno de juego del culpable, local o visitante, por un tiempo de uno a cinco partidos, o de tres a doce meses, respectivamente.

2.- Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, los antecedentes, el mayor o menor número de personas implicadas y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, considerándose, en todo caso, como graves o muy graves, implicando, por tanto, la clausura del terreno de juego por el tiempo que corresponda, los que consistan en actos de agresión a cualquiera de los participantes en el encuentro del que se trate, o que entrañen riesgo notorio para su integridad física, y los que supongan su perturbación o interrupción o, desde luego, la suspensión del mismo, cualificándose siempre, como factores específicos de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la circunstancia de que ésta no sea individualizada sino colectiva o tumultuaria.

### Artículo 35

1.- Cuando en un terreno de juego o en sus inmediaciones, se produzcan hechos de violencia en los que participen personas no identificadas individualmente pero indubitadamente identificadas, a juicio del órgano disciplinario competente, como seguidores de un club, que atenten gravemente contra la integridad física de los componentes de la expedición del club oponente, sus seguidores o trío arbitral, consumando actos de agresión daño a las personas o las cosas, o entrañen riesgo notorio para unos u otras, o se originen altercados de orden público que determinen aquellas consecuencias, el órgano disciplinario podrá acordar que el club responsable celebre hasta cinco encuentros fuera de su terreno de juego habitual, además de imponerle una multa accesoria, según la gravedad de los hechos enjuiciados.

2.- Si los incidentes no fueran de aquella gravedad o se apreciase clara provocación por parte de los ofendidos, se impondrá una multa a los clubes responsables; todo ello sin perjuicio de lo que, al respecto, disponga la jurisdicción ordinaria.

### Artículo 36

1.- La clausura de un terreno de juego a un club, por hechos recogidos en los artículos precedentes, impedirá al mismo la organización de los encuentros abarcados por la sanción en su terreno habitual, debiendo proponer por escrito al órgano disciplinario, dentro del plazo establecido, un terreno de juego a la distancia acordada por el mismo.

2.- En los casos en los que un encuentro deba disputarse en un terreno de juego diferente del habitual, a la distancia establecida, debido a la clausura del terreno de juego del organizador, el equipo visitante tendrá derecho al resarcimiento de los gastos efectuados por el desplazamiento extraordinario, siempre que los mismos sean debidamente justificados, no teniendo validez, en estos casos, los baremos oficiales correspondientes para los gastos solicitados por desplazamientos debidos a otras circunstancias, establecidos, en su día, por la Asamblea General.

3.- Igual criterio se mantendrá, en cuanto al resarcimiento de los gastos efectuados por desplazamiento, cuando un encuentro deba disputarse, en parte o en su totalidad, en campo neutral y/o a puerta cerrada, por decisión del órgano disciplinario competente.

4.- Si un Club sancionado con clausura de su campo de juego, no pusiera en conocimiento de la FFM en el plazo establecido por ésta, el terreno de juego y horario en que se va a celebrar

el encuentro de clausura, se le dará a aquél el partido por perdido con el resultado de tres goles a cero, dando con ello por cumplida la sanción recaída, imponiéndole al Club, además, la sanción económica de carácter accesorio en cuantía igual al quintuplo que corresponda, según el baremo que figura como anexo al presente Reglamento.

#### **Artículo 37**

Las multas, tanto a clubes como a jugadores, técnicos y dirigentes a que se hace referencia en este Reglamento, serán tipificadas, en cuantía variable, de acuerdo con la categoría del club infractor o sus componentes, siendo aprobado su importe por la Asamblea de la FFM, a propuesta de su Junta Directiva, quedando como anexo al Reglamento disciplinario.

#### **Artículo 38**

Cuando, por circunstancias que, a juicio del órgano disciplinario competente, sean imputables a uno de los equipos implicados, hubiera de suspenderse un encuentro, antes de su inicio o durante su desarrollo, el citado órgano podrá sancionar al equipo responsable con la pérdida del encuentro de que se trate, mantener el resultado, dando por concluido el encuentro, o que éste se celebre, en las condiciones que determine, según las circunstancias, debiéndose hacer responsable al equipo infractor de los gastos extraordinarios que ello origine.

#### **Artículo 39**

El árbitro de un encuentro mostrará, al responsable, tarjeta amarilla, por las siguientes infracciones reglamentarias:

- a) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.
- b) Formular reparos u observaciones a las decisiones del árbitro o de sus asistentes.
- c) Cometer actos de desconsideración hacia el árbitro, árbitros asistentes, autoridades deportivas, dirigentes, técnicos, espectadores y otros jugadores.
- d) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones del árbitro, o desatender las mismas sin causa justificada.
- e) Perder o adoptar posturas conducentes a la pérdida deliberada de tiempo.
- f) Emplear juego peligroso durante el desarrollo del partido, sin que la acción origine un resultado lesivo. g) Cometer cualquier otro tipo de infracción o falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.

#### **Artículo 40**

1.- Los jugadores, entrenadores, delegados, auxiliares u otros, a los que, en un mismo encuentro, les fuera mostrada tarjeta amarilla en doble ocasión, serán expulsados automáticamente, y sancionados posteriormente, por el órgano competente, con un partido de suspensión.

2.- Se considerará que existe reincidencia, a los únicos efectos de la expulsión contemplada en el apartado anterior, cuando, en una misma temporada, un jugador, entrenador, delegado, auxiliar u otros, resultase expulsado en tres o más partidos por tal circunstancia, siendo, en tal supuesto, sancionado con dos partidos de suspensión y la multa que corresponda.

3.- No será objeto de sanción por el Comité de Competición y Disciplina la acción u omisión, que por ser constitutiva de una infracción de carácter técnico, en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o disposiciones dictadas por FIFA, determine que el árbitro adopte la medida disciplinaria de expulsión.

#### **Artículo 41**

Se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o inhabilitación de una a tres semanas:

- a) Emplear juego peligroso, causando daño o lesión que merme las facultades del ofendido; circunstancia que deberá acreditarse mediante certificación expedida por facultativo.
- b) Insultar, ofender, amenazar, empujar o provocar a otro, siempre que el hecho no constituya falta más grave.
- c) Dirigirse al árbitro, asistentes de éste, dirigentes o autoridades deportivas, o hacer referencia a los mismos, con términos o actitudes de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.
- d) Pronunciar palabras o expresiones gravemente atentatorias al decoro o a la dignidad, o emplear gestos, ademanes o cometer acciones que, por su procacidad, sean tenidas, en el concepto público, como ofensivas.
- e) Incitar o provocar a alguien en contra de otro, sin que se consume su propósito.
- f) Protesta airada o insistentemente al árbitro o a sus asistentes.
- g) Incumplir las funciones propias de su cargo, los delegados de campo o de equipo, siempre que tal incumplimiento no origine incidentes de mayor consideración.

#### **Artículo 42**

Se sancionará con suspensión de dos a cuatro partidos o con inhabilitación de quince días a un mes:

- a) Menospreciar notoriamente la autoridad del árbitro o de sus asistentes, con palabras o ademanes, con ocasión o como consecuencia de haber adoptado una decisión en el legítimo ejercicio de aquélla.
- b) Protestar tumultuariamente al árbitro o a sus asistentes, entendiéndose por tal la intervención de cuatro o más responsables. Si los autores del hecho, por su número o por la confusión generada, no pudieran ser identificados, el club al que pertenezcan será multado de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de este Libro, sin perjuicio de las demás consecuencias que reglamentariamente procedan, en el supuesto de que el encuentro hubiera de suspenderse por tal circunstancia.

Si, por las circunstancias antedichas, fuera imposible la identificación de los responsables, el órgano disciplinario competente podrá sancionar, a tenor de las circunstancias, al capitán, al entrenador, si lo hubiere y/o al delegado del equipo responsable, con las sanciones previstas en este artículo.

c) Provocar la animosidad del público, sin conseguir su propósito. Si éste se obtuviera, el culpable será sancionado con suspensión de cuatro a ocho partidos o de hasta tres meses, en función de la entidad de los hechos; ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan como consecuencia de las incidencias habidas.

#### Artículo 43

1.- El que insulte u ofenda al árbitro, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, o haga referencia a ellas en los términos citados, con palabras o expresiones que, por su naturaleza, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas, será sancionado con suspensión de tres a cinco partidos o inhabilitación de uno a tres meses.

2.- Si tal actitud no fuera única, sino reiterada, se produjera de manera especialmente ostensible o tuviera lugar por escrito y/o con publicidad, se impondrá la sanción de suspensión de cinco a ocho partidos o inhabilitación de dos a cuatro meses.

#### Artículo 44

1.- Será sancionado con suspensión de tres a cinco partidos, o inhabilitación de uno a dos meses, el que amenace, coaccione, empuje o zarandee a otro, siempre que dichas acciones sean consideradas, a juicio del órgano disciplinario, como de mayor entidad y hayan producido resultados de mayor gravedad que la contemplada para las faltas tipificadas en el artículo 41, b de este Reglamento disciplinario.

2.- El que amenace, coaccione, empuje, zarandee o actúe con violencia sobre el árbitro o sus asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, será sancionado con suspensión de cinco a quince partidos o inhabilitación de uno a tres meses.

3.- Cuando se produzcan las circunstancias contempladas en el apartado g) del artículo 41 de este Reglamento y, como consecuencia de tales incumplimientos, se produjeran incidentes de mayor entidad a los contemplados en el mismo, a juicio del correspondiente órgano disciplinario, los culpables serán sancionados con suspensión o inhabilitación mínima de un año.

#### Artículo 45

1.- El jugador que, en el interior del terreno de juego y con ocasión de éste, se produzca en algún lance del mismo de forma violenta con otro, será sancionado con alguno de los siguientes correctivos:

a) Suspensión de dos a cuatro partidos, si no se origina ninguna clase de lesión o daño aparente.

b) Suspensión de tres a cinco partidos, si no se origina lesión importante pero el ofendido ve disminuidas sus facultades, o debe abandonar el terreno de juego por imposibilidad física de continuar. Tales circunstancias deberán constar en el acta arbitral.

c) Suspensión de cinco a diez partidos, si la lesión producida impide al ofendido actuar hasta un máximo de 15 días.

d) Suspensión de diez partidos a un año, si la lesión producida fuera de tal importancia que impida al ofendido actuar por más de quince días.

e) Suspensión de un año a expulsión de la FFM, si aquella baja lo fuera por más de dos meses.

2.- Las consecuencias lesivas a que se refieren los apartados c), d) y e) del punto anterior, deberán acreditarse, en todo caso, mediante certificación médica; ello sin perjuicio de que, además, el órgano disciplinario competente recabe, para mejor proveer, cualesquiera otros informes o dictámenes periciales.

#### Artículo 46

1.- El que agrediese a otro, será sancionado con:

a) Suspensión de cinco a diez partidos o inhabilitación de dos a cuatro meses, si no se origina ninguna clase de lesión o daño aparente, salvo el caso que prevé el apartado siguiente.

b) Suspensión de ocho a quince partidos o de tres a seis meses de inhabilitación, si el agredido viera disminuidas sus facultades o deba abandonar el terreno de juego. Tales circunstancias deberán constar en el acta del encuentro.

c) Si la lesión impide al ofendido actuar por más de quince días, la suspensión será de quince partidos a un año, o inhabilitación de seis meses a un año.

d) Si la baja fuera por más de un mes, la suspensión será de un año a expulsión de la Federación.

2.- Las consecuencias lesivas a que se refieren los apartados c) y d) del punto anterior, deberán acreditarse, en todo caso, mediante certificación médica; ello sin perjuicio de que, además, el órgano competente recabe, para mejor proveer, cualesquiera otros informes o dictámenes periciales.

#### Artículo 47

1.- El que agrediese al árbitro, asistentes de éste, dirigentes o autoridades deportivas, incurrirán en las sanciones siguientes:

a) Suspensión de doce a veinticinco partidos o inhabilitación de tres a seis meses, siempre que la acción sea única y no origine lesión.

b) Suspensión de veinticinco partidos a expulsión de la Federación o inhabilitación de seis meses a expulsión de la Federación, si el ofendido precisara asistencia, o aún no siendo necesaria la misma, hubiese existido riesgo notorio de lesión, dadas las circunstancias del hecho.

c) Si, como consecuencia de la acción que nos ocupa, el ofendido causara baja en sus ocupaciones habituales por tiempo de hasta tres días, el culpable será sancionado con un año de suspensión o inhabilitación, pudiéndose llegar hasta la expulsión de la Federación.

d) Se expulsará de la Federación a quien cometa actos de agresión a las personas contempladas en el apartado 1) si el agredido causara baja por más de tres días en sus ocupaciones habituales.

2.- Los extremos a que se refieren los dos apartados anteriores se acreditarán en la forma que se establece en el punto 2 del artículo 46 de este Reglamento.

#### **Artículo 48**

Si los jugadores de uno u otro equipo se agrediesen entre sí, confusa y tumultuariamente, los clubes respectivos, con independencia de la sanción que corresponda a los que hubieren sido identificados, incurrirá en falta sancionada con multa.

#### **Artículo 49**

Cuando, también con confusión y tumulto, se agrediese a los árbitros, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, sin que conste la autoría, el equipo o equipos implicados, serán multados, sin perjuicio de lo que proceda en el supuesto de la suspensión del partido por dichas circunstancias.

#### **Artículo 50**

1.- El árbitro que incumpla las obligaciones que le son propias en función a lo que al respecto establecen las disposiciones reglamentarias federativas, será sancionado con suspensión o inhabilitación de uno a tres meses.

2.- En idéntica sanción incurrirá el colegiado que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo datos, entorpeciendo, con ello, el correcto enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios o deportivos competentes.

Si interviniendo malicia, el árbitro no redactase fielmente el acta correspondiente, falseando su contenido, en todo o en parte, desvirtuando u omitiendo hechos o conductas, o faltando a la verdad o confundiendo sobre los mismos, será sancionado con suspensión o inhabilitación de hasta seis meses.

3.- Cuando la actuación técnica de un colegiado fuera notoriamente deficiente, la competencia para resolver corresponderá al Comité de Arbitros.

4.- Cuando de la actuación de un colegiado, por acción u omisión, se derivasen perjuicios económicos para un tercero, y los mismos fuesen debidamente justificados por éste, el órgano disciplinario podrá repercutirlos sobre aquél, en el supuesto de que resultase probado, fehacientemente a juicio del citado órgano, que dicha actuación no ha sido debida a causas de fuerza mayor.

#### **Artículo 51**

1.- Cuando en un encuentro de carácter amistoso, celebrado en el ámbito de la FFM, se cometan hechos tipificados como falta leve en este Reglamento, se sancionará al infractor con multa o con suspensión, referida ésta a partidos del Torneo de que se trate.

2.- Si la falta o faltas cometidas en encuentros del citado carácter no estuviesen comprendidas entre las indicadas con antelación, serán de aplicación las sanciones previstas en el presente Reglamento por hechos de igual naturaleza.

3.- Si alguno de los equipos participantes en encuentros de carácter amistoso, participase en competiciones de ámbito nacional, controladas por la RFEF, y cometiesen infracciones a las que en este artículo se hacen referencia, la competencia disciplinaria corresponderá, en todo caso, al órgano disciplinario competente de la citada RFEF.

#### **Artículo 52**

El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de licencia federativa, será suspendido por tiempo de tres a seis meses.

#### **Artículo 53**

La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

#### **Artículo 54**

1.- La suspensión de partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquéllos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, salvo la excepción que consagra el artículo siguiente.

2.- Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien éstos no se computarán a los efectos de cumplimiento de la sanción que les fuera impuesta por dicha falta.

3.- Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera partidos pendientes de cumplimiento, éste proseguirá cuando aquéllas se reanuden.

#### **Artículo 55**

1.- La suspensión por un partido oficial que sea consecuencia de expulsión motivada por dos tarjetas amarillas en el mismo encuentro, deberá cumplirse, en todo caso, en la misma competición de que se trate.

2.- Se entiende por una misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la Segunda Fase.

#### **Artículo 56**

1.- Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no será computables para su cumplimiento los encuentros que su club dispute en otra distinta a aquélla en la que se cometió la falta, si el culpable no hubiese intervenido, al menos, con anterioridad, en tres partidos correspondiente a la misma, y actuado, en cada uno de ellos, por tiempo no inferior a cuarenta y cinco minutos, no pudiendo ser alineado, además, en ninguno de ellos hasta el cumplimiento de su sanción.

2.- Cuando se dé la circunstancia de que un jugador pueda cumplir su sanción en competiciones diversas, en base a lo establecido en el apartado anterior, habrá de tenerse en cuenta que para que tal jugador pueda ir cumpliendo su sanción con la no alineación en diversos partidos, ya sea de la misma competición en la que le sancionaron o en otra distinta, deberá, inexcusablemente, haber transcurrido entre ellos el mínimo de 24 horas establecido en el artículo 41,1,e del Libro VI del Reglamento General.

#### Artículo 57

Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado, pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, se impondrá al club multa, y se suspenderá por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables.

### DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

#### Artículo 58

##### Procedimientos de urgencia y ordinario:

- 1.- La depuración de la responsabilidad disciplinaria deportiva se producirá a través, bien del procedimiento de urgencia, bien del ordinario.
- 2.- El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas de juego o de competición
- 3.- El procedimiento ordinario se tramitará para la imposición de sanciones correspondientes al resto de las infracciones.

#### Artículo 59

- 1.- El procedimiento disciplinario se iniciará:
  - a) Por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

  - b) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
  - c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

2.- Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación

de aquéllos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

#### Artículo 60

1.- Será obligado e inexcusable en el procedimiento ordinario el trámite de audiencia a los interesados, otorgándose un plazo máximo de diez días hábiles con vista del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2.- Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

3.- Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 12 horas del tercer día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en días entre semana, el meritado plazo se entenderá reducido hasta las 18,00 horas del día siguiente al de la celebración del mismo.

Los escritos recibidos fuera del plazo establecido con anterioridad, se archivarán sin más tramites.

4.- En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

#### Artículo 61

1.- Las actas y anexos suscritos por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse con cualquier medio admitido en Derecho.

#### Artículo 62

1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

#### **Artículo 63**

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

### **DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA**

#### **Artículo 64**

Se aplicará este procedimiento para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de las infracciones a las reglas del juego o de la competición.

#### **Artículo 65**

1.- Cuando no se trate de infracciones que requieran la intervención inmediata del órgano disciplinario para garantizar el normal desarrollo de la competición, o, aún siendo de aquella clase, lo aconseje su gravedad, se seguirá el procedimiento que regula el presente apartado.

2.- Al tener conocimiento sobre una supuesta infracción a las normas deportivas, el órgano disciplinario competente podrá acordar la instrucción de una información reservada y de la ponderación y valoración de la misma. Dicho órgano acordará el archivo de las actuaciones o dictará Providencia de incoación, en la cual se nombrará Instructor y Secretario.

### **DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

#### **Artículo 66**

El procedimiento ordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general en materia sancionadora o por las disposiciones dictadas, en materia de disciplina deportiva, por la Comunidad de Madrid y, supletoria, del Estado.

#### **Artículo 67**

1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2.- En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

#### **Artículo 68**

1.- Al Instructor y, en su caso, al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres.

3.- Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

#### **Artículo 69**

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

#### **Artículo 70**

1.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles, ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

2.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

#### **Artículo 71**

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación de procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2.- En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Deberá indicarse en la notificación la

puesta de manifiesto del expediente durante el citado plazo. Cuando no figure en el expediente ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado, se podrá prescindir del trámite de audiencia.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

#### **Artículo 72**

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo. Si no hubiese recaído resolución transcurridos tres meses desde la iniciación del expediente, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43,4 de la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 73**

1.- A los efectos de las notificaciones y, más en concreto, de la audiencia del interesado, las mismas se realizarán a través de los delegados de un club o equipo, o persona que ejerza tales funciones, que asumirán la responsabilidad del debido traslado a los directamente interesados o, en su caso, actuarán en representación de los mismos.

2.- Las notificaciones de los órganos disciplinarios de la FFM, deberán cursarse en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberán contener el texto íntegro de la Resolución, que será motivada y expresando los recursos que procedan, órgano ante el que deben presentarse y el plazo de la interposición.

3.- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o entidad con la que aquél tenga vinculación en el ámbito deportivo.

4.- Con carácter de eficacia excepcional, las notificaciones en los tabloneros de sanciones de la Sede de la Federación de Fútbol de Madrid, serán válidas, a todos los efectos, en el supuesto de sanciones por expulsión directa o por doble amonestación, decretada durante el desarrollo del partido, siendo inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano disciplinario de proceder a la notificación personal.

### **DE LOS RECURSOS**

#### **Artículo 74**

1.- Las resoluciones de los órganos disciplinarios competentes, serán recurribles en el plazo de tres días, si el expediente se hubiera tramitado por el procedimiento de urgencia, y de diez días si lo hubiera sido por el ordinario, ante el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de Madrid.

2.- Los acuerdos dictados definitivamente por el Comité de Apelación, podrán ser recurridos, en el plazo máximo de quince días, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

#### **Artículo 75**

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

#### **Artículo 76**

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

#### **Artículo 77**

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

#### **Artículo 78**

A petición fundada y expresa del interesado, deducida en vía de recurso y formando parte del cuerpo de éste, los órganos de apelación podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas en instancia, sin que la mera interposición del recurso paralice o suspenda el cumplimiento de aquéllas.

#### **Artículo 79**

1.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquiera fase del procedimiento, pero ello sólo surtirá efecto respecto del que lo hiciera.

2.- El desestimiento podrá formularse de forma escrita o verbal, compareciendo, en este segundo caso, el interesado ante el órgano competente suscribiéndose la correspondiente diligencia que formalizarán éste y el secretario del órgano instructor.

3.- Si no hubiera otros interesados o éstos aceptasen también desistir, el órgano disciplinario considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo que aquél acordase que, por razones de interés general, deba sustanciarse.